

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales y funcionales, con fundamento en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, la Resolución Interna No. RE-05191-2021 y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Resolución con radicado 112-4281 del 07 de septiembre de 2015, Cornare otorgó a la sociedad MINCIVIL S.A., identificada con Nit. 891.930.545-1, representada legalmente por el Señor LUIS MIGUEL ISAZA UPEGUI, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.243.867, Licencia Ambiental para un proyecto hidroeléctrico denominado Escuela de Minas a desarrollarse en jurisdicción del Municipio de Marinilla, en el departamento de Antioquia.

Que mediante Resolución con radicado No. 112-2932 del 24 de junio de 2016 se cedió la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución con radicado 112-4281 del 07 de septiembre de 2015, a la Empresa HIDROELÉCTRICA DEL ALTO PORCE SAS ESP, identificada con NIT 900.466.775-4, donde esta última asume todas las obligaciones de derivadas de la Licencia Ambiental.

Que mediante Auto con radicado No. 112-0194 del 12 de febrero de 2020 y producto de las labores de control y seguimiento ejercidas por la Corporación, se requirió a la Empresa HIDROELÉCTRICA DEL ALTO PORCE SAS ESP, para que en un término no superior a un (1) mes, se instalara el sensor de

medición de caudal ecológico en la salida de la compuerta del mismo y entregar las claves de la plataforma, con el fin de identificar el caudal en tiempo real.

Que mediante escrito con radicado No. 131-3579 del 09 de mayo de 2020, el Señor Luis Miguel Isaza Upegüi, representante Legal de HIDRALPOR S.A.S. E.S.P, envía a la Corporación información con respecto a la instalación del sensor de medición de caudal ecológico, en la que manifiesta:

“teniendo en cuenta que ese punto ha sido respondido en diferentes comunidades que al parecer no han sido satisfactorios para Cornare, les solicitamos que una vez se levante la cuarentena nacional obligatoria debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, se realice una reunión presencial en la que se explicará la solución que les hemos propuesto, cumpliendo lo establecido en la Licencia Ambiental”.

Que funcionarios de la Corporación realizaron la evaluación de la información presentada mediante escrito con radicado No. 112-1296 del 10 de marzo de 2020, lo que generó informe técnico con radicado No. 112-0483 del 07 de mayo de 2020, en el que se concluye, que no existe evidencia del cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto con radicado 112-0194 del 12 de febrero de 2020, respecto a la instalación del sensor de medición del caudal ecológico a la salida del agujero de dicho caudal.

INICIO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante el Auto N° 112-0531 del 18 de mayo de 2020, se inició un procedimiento sancionatorio ambiental a la HIDROELÉCTRICA DEL ALTO PORCE SAS ESP, identificada con NIT 900.466.775-4, por el incumplimiento al Auto con radicado N° 112-0194 del 12 de febrero de 2020 y a las obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 112-4281 del 7 de septiembre de 2015, relativas a la medición del caudal ecológico.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico No. 112-0483 del 07 de mayo de 2020, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que

se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 de 2010 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales"(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procede este Despacho mediante Auto con radicado No. 112-0992 del 16 de septiembre de 2020, a formular el siguiente pliego de cargos a la HIDROELÉCTRICA DEL ALTO PORCE SAS ESP:

CARGO ÚNICO: El incumplimiento a la Resolución 112-4281 del 07 de septiembre de 2015, a través de la cual, se otorgó Licencia Ambiental para el proyecto hidroeléctrico "Escuela de Minas", por la no instalación del sensor de medición del caudal ecológico en la compuerta; situación determinante para realizar la medición de manera efectiva, incumplimiento ratificado por el Auto con el radicado N° 112-0194 del 12 de febrero de 2020, en descornamiento además, del PMA aprobado para el proyecto de generación de energía.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado No. 112-5048 del 18 de noviembre de 2020, el investigado, presentó sus descargos en los que solicitó unas pruebas y argumentó principalmente lo siguiente:

Después de hacer una extensa argumentación técnica, se manifiesta por parte de la empresa, que su actuar siempre ha sido de buena fe, la cual se debe presumir en el administrado y que no deja de ser aplicable a su favor.

Se ha presentado por parte de la empresa diferentes propuestas que fueron desestimadas por la Corporación, con respecto a los puntos de medición del caudal, las que merecían un estudio cuidadoso y serio por parte de Cornare.

Aduce, que no se puede sustentar basados en la presunción de culpa o dolo, la falta de estudio técnico y riguroso a la información presentada por el presunto infractor, conllevando a tomarse decisiones sin sustento técnico real, para luego dar aplicación al procedimiento sancionatorio, cuando una y otra vez el administrado allegó razones técnicas que permitían demostrar que las mediciones del caudal de garantía cumplieran con lo dispuesto por la Ley.

Manifiesta que el administrado no ha sido escuchado, incluso ha solicitado mesas de trabajo, con el fin de explicar sus ideas, dado que ha hecho estudios y modelaciones, sin recibir una adecuada atención por parte de la Corporación, en cambio sí procedió la Corporación al inicio de un procedimiento sancionatorio, con el fin de doblegar a la sociedad por esta vía.

Manifiesta que no asiste la razón a la Corporación por voluntad propia, dado que la evaluación por parte de los funcionarios de la información presentada ha sido rápida y subjetiva, los cuales carecen de fundamento técnico, objetivo y real, además de esto, esboza que cualquier acto administrativo expedido por Cornare, en el que se tome una determinación diferente a una exoneración, adolecería del vicio de falta de

motivación, por lo que se invita a los funcionarios de Cornare para que actúen con la mayor rigurosidad técnica en el desarrollo del presente proceso.

Respecto al requerimiento de permitir a la Corporación ambiental, el acceso en tiempo real al sistema de control de la central, manifiesta que la misma se ha negado, dado que por seguridad, no se puede permitir el acceso a un tercero.

En el mismo escrito, la empresa allega el documento denominado prueba documental número 5, en el que envía evidencias de la compra e instalación del equipo IFM de referencia O1D100 (para la medición del Caudal ecológico) sensor que de acuerdo a lo informado, fue instalado el día 05 de mayo de 2020, en la compuerta de caudal ecológico, pero dado que en ese momento se había establecido la emergencia sanitaria decretada por el gobierno Nacional por Causa de la pandemia del Covid 19, su puesta en funcionamiento solo pudo ser posible hasta el día 28 de mayo de 2020.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado No. 112-1410 del 04 de diciembre de 2020, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Informe Técnico de control y seguimiento No. 112-0483 del 7 de mayo de 2020.
- Informe técnico con radicado No. 112-0833 del 24 de julio de 2019.
- Informe técnico con radicado No. 112-1224 del 17 de octubre de 2019.
- Informe técnico con radicado No. 112-0056 del 24 de enero de 2020.
- Informe técnico con radicado 112-0271 del 18 de marzo de 2020.
- Radicado N° 112-5048 del 18 de noviembre de 2020.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

De oficio:

- Evaluar técnicamente el radicado N° 112-5048 del 18 de noviembre de 2020.

Que mediante Auto con radicado No. 112-1500 del 22 de diciembre de 2020, notificado mediante correo electrónico el día 23 de diciembre de 2020 y estando dentro de los términos para el periodo probatorio, se decretó la práctica de las siguientes pruebas:

1. De parte:

Testimoniales

- Adriana Barrientos Zuluaga - Ingeniera Civil.
- Santiago Lopera Jiménez - Ingeniero Mecánico.

Visita técnica:

- Visita técnica conjunta a la Central Escuela de Minas, en especial desde la Central hasta el puente a lo largo de 150m, con el objetivo de visualizar conjuntamente si es o no posible que la medición de caudal ecológico a 150m de las obras de captación.

En atención a lo ordenado mediante Auto con radicado No. 112-1500 del 22 de diciembre de 2020, el día 13 de enero de 2021, se realizó visita al proyecto Escuela de Minas, lo que generó informe técnico con radicado IT-00642 del 08 de febrero de 2021, en el que se concluyó lo siguiente:

"No es posible acceder a la solicitud presentada por empresa HIDRALPOR S.A.S E.S.P" a través de su Representante Legal Luis Miguel Isaza Upegui, para:

- * *Medir el caudal ecológico en el puente, a 150 m aguas abajo de la captación de la Central Hidroeléctrica Escuela de Minas.*
- * *Sumar los caudales entregados por la Compuerta desgravadora, Azud de crecientes, Compuerta radial, Compuerta de caudal ecológico y Vertedero de excesos, para cumplir con el caudal de garantía ambiental.*

Ya que la Metodología Grecco, descrita en el documento "METODOLOGIA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAUDALES DE GARANTIA AMBIENTAL", Empresa Públicas de Medellín, escrito Adolfo Grecco Gélvez, y Luis Fernando Salazar Velásquez Ingeniero en Diciembre de 2012, en el PASO 4, es muy clara con respecto a la conformación del caudal de garantía ambiental

"PASO 4. ANÁLISIS DEL COMPORTAMIENTO FUTURO DEL CAUCE ALTERADO

El paso siguiente define cuanto caudal de la curva del caudal de garantía ambiental (CGA) será proporcionado por el proyecto. Debido a que el CGA en su totalidad debe ser suministrado desde la presa misma para cubrir los

requerimientos mínimos del sector afectado, debe considerarse que aportes de caudales como los vertimientos (principalmente en proyectos a filo de agua) y las filtraciones de la presa, también harán parte del caudal que transitará por el cauce con caudales reducidos. Esta evaluación es importante porque de no hacerse, puede implicar entre otras, sustanciales reducciones de la energía generada y de la capacidad instalada del proyecto y ende de la viabilidad económica del mismo. Por ello, y sin detrimento del recurso ambiental disponible, se ha integrado a los componentes del caudal de garantía ambiental otros caudales que con seguridad también ingresarán a dicha zona, los cuales además de reducir la afectación sobre la viabilidad económica del proyecto, contribuirán al mantenimiento de las condiciones físicas, biológicas y sociales del sector de río afectado.

Así, el caudal de garantía ambiental estará conformado por las aguas provenientes de:

1. Las aguas de los afluentes que ingresan al sector comprendido entre el sitio de presa y el límite definido como cauce drásticamente alterado.
2. Los derrames o rebores que presentará el vertedero durante la operación del proyecto.
3. Las infiltraciones que toda presa presenta durante la operación del proyecto.
4. El caudal que se identifique mediante la aplicación de esta metodología y que deberá adicionarse por parte del proyecto.

Este último numeral (4), será el resultado de restarle al caudal de garantía ambiental identificado en el Paso 3, el caudal que se obtenga en los numerales 1, 2 y 3, el cual es llamado también caudal de recuperación.

Nota: Al CGA se le restan los caudales determinados para los vertimientos y las filtraciones de la presa, para obtener como resultado, los caudales que el proyecto debe programar para completar el requerimiento ambiental del tramo.

- Al caudal de garantía ambiental (CGA) solo se le podrá restar el caudal de infiltraciones, ya que en la presa no se presentaran vertimientos, tal como se aclara en el informe técnico 112-1707-2015, mediante el cual se evaluó la información para el trámite de licencia de la PCH Escuela de Minas,
- * La curva de duración de caudales presentada por el usuario muestra un panorama desfavorable incluso para el caudal medio (28.26 m³/s) el cual estaría presente menos del 50% del tiempo.
- * Finalmente para el caudal de Generación (Caudal de Diseño (39.5 m³/s)) el porcentaje de excedencia es menos del 25% del tiempo.

En ningún momento la metodología Grecco determina que los caudales generados por el mantenimiento de la captación, Compuerta desgravadora y Compuerta radial, se tengan en cuenta dentro del valor del caudal de garantía ambiental.

De acuerdo al EIA presentado para otorgamiento de la licencia y la Resolución 112-4281 del 07 de septiembre de 2015, la medición del caudal de garantía ambiental (CGA) se realice de acuerdo a lo dispuesto por la Autoridad Ambiental, se tomarán registros del nivel en la salida del agujero dispuesto para este fin y se estimará el caudal con la curva de calibración de la compuerta. La lectura se hará diaria y su evaluación mensual.

Resolución 112-4281 del 07 de septiembre de 2015, Artículo Quinto: Requerir...

"Debe presentar una propuesta para la medición y reporte en tiempo real de los caudales captado y ecológico en cumplimiento de la resolución de Cornare 112-2316 del 21 de junio de 2012 la cual se puede consultar en el siguiente enlace: http://www.comare.gov.co/SIAR/Hidrico/Resolucion-112-2316_del_21_de_junio_2012.pdf."

Resulta claro que el EIA evaluado para el otorgamiento de la licencia, se contempla en el numeral 8.1.2.3 se propone:

Monitoreo al caudal de garantía ambiental

♦ Para verificar que la descarga del caudal de garantía ambiental se realice de acuerdo a lo dispuesto por la Autoridad Ambiental, se tomarán registro del nivel en la salida del agujero dispuesto para este fin y se estimará el caudal con la curva de calibración de la compuerta. La lectura se hará diaria y su evaluación mensual; a lo cual debe dar cumplimiento el usuario, entregando adicionalmente el código de acceso a la plataforma para conocer en tiempo real el registro de caudales".

De igual forma se recepcionó testimonios de la Señora Adriana Barrientos Zuluaga y Santiago Lopera Jiménez.

El día 3 febrero se realiza la recepción de testimonios en video, de los Ingenieros Adriana Barrientos Zuluaga, con Cédula de Ciudadanía No. 43.788.058 de Santuario (Antioquia), Ingeniera Civil de la Universidad Nacional y Magister en Ingeniería - Recursos Hidráulicos de la Universidad Nacional y se desempeña como Gerente de Proyectos de la sociedad Proyectos de Ingeniería Especializada S.A.S., quien explicará según el estado del arte y de la técnica el funcionamiento y cálculo del caudal de garantía y el entendimiento de la metodología Grecco, con la cual fue determinado el caudal de garantía para el Proyecto Escuela de Minas, y el Ingeniero Santiago Lopera Jiménez, con Cédula de Ciudadanía No. 3.413.899 de Envigado (Antioquia), Ingeniero Mecánico de EAFIT y se desempeña como Director Técnico de la Central Hidroeléctrica Escuela de Minas, que se pronunció sobre las diferentes alternativas de operación de la central y alternativas de medición en uno o varios puntos simultáneamente o no según la

condición de operación de la Central y las características de los sensores describiendo el funcionamiento de las mediciones intradiarias realizadas en la Central Escuela de Minas.

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto No. AU-00575 del 19 de febrero de 2021, a declarar cerrado el periodo probatorio.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la HIDROELÉCTRICA DEL ALTO PORCE SAS ESP, con NIT N° 900.466.775-4 y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado Cornare No. CE-03902 del 05 de marzo de 2021, el investigado, presentó escrito de alegatos, fundamentando su defensa principalmente en:

Los alegatos presentados, no son muy distantes del escrito de descargos presentado, donde de nuevo la empresa HIDROELÉCTRICA DEL ALTO PORCE SA.S. E.S.P, se enfoca en enviar un extenso documento, mediante el cual, se dedica a esgrimir argumentos técnicos sobre la metodología propuesta a la Corporación, respecto a la medición del caudal ecológico, presentando razones técnicas con las cuales se pretendía demostrar que el caudal ecológico se podría medir en un lugar diferente al exigido por esta Autoridad Ambiental.

De igual forma, tal y como lo hizo en el escrito de descargos, manifiesta que la valoración realizada por los funcionarios de la Corporación, se hizo sin rigurosidad técnica y de manera subjetiva, negándosele el derecho a comunicarse con la Corporación, pues dicen haber solicitado varias reuniones para explicar la metodología grecco incorporada al Estudio de Impacto Ambiental, solicitudes que fueron desestimadas por Cornare según su relato.

Mediante escrito con radicado CE-21296 del 09 de diciembre de 2021, la empresa allegó a esta Corporación una solicitud de archivo del procedimiento sancionatorio, en el que nuevamente anexa las pruebas de la compra del sensor IFM de referencia O1D100 (para la medición del Caudal ecológico) y de su instalación el día 05 de mayo de 2020, en la compuerta de caudal ecológico.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a la empresa HIDRALPOR con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

“CARGO ÚNICO: El incumplimiento a la Resolución 112-4281 del 07 de septiembre de 2015, a través de la cual, se otorgó Licencia Ambiental para el proyecto hidroeléctrico “Escuela de Minas”, por la no instalación del sensor de medición del caudal ecológico en la compuerta; situación determinante para realizar la medición de manera efectiva, incumplimiento ratificado por el Auto con el radicado N° 112-0194 del 12 de febrero de 2020, en descornamiento además, del PMA aprobado para el proyecto de generación de energía”.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente 054403335504, se puede proceder por parte de este despacho a decidir de fondo con respecto a este asunto, no sin antes hacerle claridad a la empresa HIDRALPOR de lo siguiente:

Es de tener en cuenta que, en el Estudio de Impacto Ambiental entregado por la empresa a Cornare, más precisamente en el capítulo 8, programa de Seguimiento y Monitoreo, numeral 8.102.3 página 13, se consignó por parte de la empresa lo siguiente:

“MONITOREO AL CAUDAL DE GARANTIA AMBIENTAL

Para verificar que la descarga del caudal de garantía ambiental se realice de acuerdo a lo dispuesto por la Autoridad Ambiental, se tomarán registros del nivel en la salida del agujero dispuesto para este fin y se estimará el caudal con la curva de calibración de la compuerta. La lectura se hará diaria y su evaluación mensual”

Es perfectamente claro que lo propuesto por la propia empresa era colocar el dispositivo de medición en el agujero de caudal ecológico, propuesta que fue avalada por Cornare al momento de evaluar y otorgar mediante Resolución la licencia Ambiental solicitada, es importante que la empresa tenga en cuenta, que lo que se defina en el Acto Administrativo que resuelve el trámite debe ejecutarse a cabalidad y no al libre albedrío del beneficiario de la Licencia Ambiental, en el caso de pretender realizar alguna variación deberá manifestarlo y solicitar si para ello se requiere la modificación de la Licencia, no puede desconocer el administrado que la Autoridad Ambiental es Cornare.

Ahora con respecto a la evaluación de los documentos presentados por la empresa, en los que planteaba que la metodología para la medición de los caudales (Grecco) es completamente viable y que sus argumentos fueron rechazados y mal evaluados por los funcionarios de Cornare, se le manifiesta que en ningún momento se ha menospreciado y descartado las bondades de la metodología presentada por la empresa, lo que sí es claro, es que el procedimiento sancionatorio no se inició por la metodología a emplearse, esta nunca estuvo en discusión, la razón por la que se dio el sancionatorio, fue por no instalar el sensor de medición del caudal ecológico en el punto, propuesto inicialmente y avalado por Cornare.

Es de tener en cuenta que la empresa solo dio a conocer la fecha de compra e instalación del dispositivo en su escrito de descargos, etapa en la que al procedimiento sancionatorio debe dársele trámite hasta el final de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, o sea, ya se había agotado la etapa inicial en la cual se podría haber cesado el mismo, es por esta razón, que no se entiende la actitud de la empresa, cuando de forma reiterada acusa a los funcionarios de Cornare de subjetivos y faltos de rigor al analizar sus escritos, pues como se manifestó anteriormente el sancionatorio no tenía nada que ver con la metodología empleada, por lo que para este despacho, los señalamientos hechos por la empresa hacia sus funcionarios le parecen temerarios, desacertados y faltos de respeto hacia esta entidad, entendiendo que si se dio inicio a un procedimiento sancionatorio fue por negligencia de la empresa al no haber presentado la evidencia del cumplimiento del requerimiento.

Mediante documento con radicado 131-5340-2020 del 9 de julio de 2020, se informó a Cornare la implementación del sensor en la compuerta de caudal de garantía ambiental, de igual forma en el escrito con radicado 112-5048 del 18 de noviembre de 2020, se anexa un documento denominado prueba documental Numero 5, donde se evidencia la compra del Sensor el día 23 de enero de 2020 y donde se manifiesta que la instalación del mismo se realizó el día 05 de mayo de 2020, además de esto es de tener en cuenta que en ese momento el país se encontraba en aislamiento decretado por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia generada por el Covid-19, lo que implica que el requerimiento fue cumplido antes del inicio del procedimiento sancionatorio.

Los datos registrados por el sensor instalado en compuerta caudal ecológico con tecnología láser arrojó valores que fueron registrados que en un Datalogger a partir del 28 de mayo 2020, como se puede apreciar en la siguiente tabla presentada en el escrito con radicado **CE-21296-2021**

„Analog Channel 1“, „Analog Channel 4“, „Analog Channel 5“, „Analog Channel 8“
 Date/Time (UTC), „Date/Time (-5:0:0)“, „Nivel Rio Aguas Abajo“, „Nivel Salida Total (Q Eco, Desgravadora y Excesos)“, „Posicion Compuerta Desgravadora“, „Posicion Compuerta Caudal Ecologico“
 2020-05-28 23:51:00, 2020-05-28 18:51:00, 5.846881, 2057.417149, 70.164914, 0.078038
 2020-05-28 23:51:01, 2020-05-28 18:51:01, 5.846881, 2057.417149, 70.173018, 0.069897
 2020-05-28 23:51:02, 2020-05-28 18:51:02, 5.853917, 2057.414143, 70.181121, 0.078038
 2020-05-28 23:51:03, 2020-05-28 18:51:03, 5.846881, 2057.413391, 70.181121, 0.069897
 2020-05-28 23:51:04, 2020-05-28 18:51:04, 5.847761, 2057.415646, 70.156813, 0.069897
 2020-05-28 23:51:05, 2020-05-28 18:51:05, 5.845122, 2057.416397, 70.156813, 0.078038
 2020-05-28 23:51:06, 2020-05-28 18:51:06, 5.829293, 2057.417901, 70.156813, 0.069897
 2020-05-28 23:51:07, 2020-05-28 18:51:07, 5.844243, 2057.420907, 70.173018, 0.053616
 2020-05-28 23:51:08, 2020-05-28 18:51:08, 5.829293, 2057.422410, 70.156813, 0.053616
 2020-05-28 23:51:09, 2020-05-28 18:51:09, 5.844243, 2057.422410, 70.173018, 0.053616
 2020-05-28 23:51:10, 2020-05-28 18:51:10, 5.844243, 2057.422410, 70.173018, 0.053616
 2020-05-28 23:51:11, 2020-05-28 18:51:11, 5.844243, 2057.422410, 70.173018, 0.053616
 2020-05-28 23:51:12, 2020-05-28 18:51:12, 5.844243, 2057.422410, 70.173018, 0.053616
 2020-05-28 23:51:13, 2020-05-28 18:51:13, 5.844243, 2057.422410, 70.173018, 0.053616
 2020-05-28 23:51:14, 2020-05-28 18:51:14, 5.844243, 2057.422410, 70.173018, 0.053616
 2020-05-28 23:51:15, 2020-05-28 18:51:15, 5.844243, 2057.422410, 70.173018, 0.053616
 2020-05-28 23:51:16, 2020-05-28 18:51:16, 5.844243, 2057.422410, 70.173018, 0.053616
 2020-05-28 23:51:17, 2020-05-28 18:51:17, 5.844243, 2057.422410, 70.173018, 0.053616
 2020-05-28 23:51:18, 2020-05-28 18:51:18, 5.844243, 2057.422410, 70.173018, 0.053616
 2020-05-28 23:51:19, 2020-05-28 18:51:19, 5.844243, 2057.422410, 70.173018, 0.053616
 2020-05-28 23:51:20, 2020-05-28 18:51:20, 5.844243, 2057.422410, 70.173018, 0.053616
 2020-05-28 23:51:21, 2020-05-28 18:51:21, 5.844243, 2057.422410, 70.173018, 0.053616
 2020-05-28 23:51:22, 2020-05-28 18:51:22, 5.844243, 2057.422410, 70.173018, 0.053616
 2020-05-28 23:51:23, 2020-05-28 18:51:23, 5.844243, 2057.422410, 70.173018, 0.053616
 2020-05-28 23:51:24, 2020-05-28 18:51:24, 5.844243, 2057.422410, 70.173018, 0.053616
 2020-05-28 23:51:25, 2020-05-28 18:51:25, 5.844243, 2057.422410, 70.173018, 0.053616
 2020-05-28 23:51:26, 2020-05-28 18:51:26, 5.844243, 2057.422410, 70.173018, 0.053616
 2020-05-28 23:51:27, 2020-05-28 18:51:27, 5.844243, 2057.422410, 70.173018, 0.053616
 2020-05-28 23:51:28, 2020-05-28 18:51:28, 5.844243, 2057.422410, 70.173018, 0.053616
 2020-05-28 23:51:29, 2020-05-28 18:51:29, 5.844243, 2057.422410, 70.173018, 0.053616
 2020-05-28 23:51:30, 2020-05-28 18:51:30, 5.844243, 2057.422410, 70.173018, 0.053616
 2020-05-28 23:51:31, 2020-05-28 18:51:31, 5.844243, 2057.422410, 70.173018, 0.053616
 2020-05-28 23:51:32, 2020-05-28 18:51:32, 5.844243, 2057.422410, 70.173018, 0.053616
 2020-05-28 23:51:33, 2020-05-28 18:51:33, 5.844243, 2057.422410, 70.173018, 0.053616
 2020-05-28 23:51:34, 2020-05-28 18:51:34, 5.844243, 2057.422410, 70.173018, 0.053616
 2020-05-28 23:51:35, 2020-05-28 18:51:35, 5.844243, 2057.422410, 70.173018, 0.053616
 2020-05-28 23:51:36, 2020-05-28 18:51:36, 5.844243, 2057.422410, 70.173018, 0.053616
 2020-05-28 23:51:37, 2020-05-28 18:51:37, 5.844243, 2057.422410, 70.173018, 0.053616
 2020-05-28 23:51:38, 2020-05-28 18:51:38, 5.844243, 2057.422410, 70.173018, 0.053616
 2020-05-28 23:51:39, 2020-05-28 18:51:39, 5.844243, 2057.422410, 70.173018, 0.053616
 2020-05-28 23:51:40, 2020-05-28 18:51:40, 5.844243, 2057.422410, 70.173018, 0.053616
 2020-05-28 23:51:41, 2020-05-28 18:51:41, 5.844243, 2057.422410, 70.173018, 0.053616
 2020-05-28 23:51:42, 2020-05-28 18:51:42, 5.844243, 2057.422410, 70.173018, 0.053616
 2020-05-28 23:51:43, 2020-05-28 18:51:43, 5.844243, 2057.422410, 70.173018, 0.053616
 2020-05-28 23:51:44, 2020-05-28 18:51:44, 5.844243, 2057.422410, 70.17

Establecido lo anterior y una vez cotejadas las pruebas aportadas por la empresa se puede establecer que, el implicado logró demostrar que se encuentra amparado en una de las causales de cesación del procedimiento sancionatorio, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, por lo tanto no se encuentra mérito para sancionar, dado que no se presentaron transgresiones a la norma, ni impactos negativos o afectaciones al medio ambiente.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 054403335504, a partir del cual se concluye que verificados los elementos de hecho y de derecho, se vislumbran circunstancias que permiten determinar que, el implicado logró demostrar que se encuentra amparado en una de las causales cesación del procedimiento sancionatorio de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, por lo tanto, no se encuentra mérito para sancionar, dado que no se presentaron transgresiones a la norma, ni impactos negativos o afectaciones al medio ambiente, en consecuencia el cargo formulado no está llamado a prosperar.

Así mismo, ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación esta. que una vez valorados los descargos, se pudo establecer en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento



administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido, el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo noveno establece lo siguiente:

ARTÍCULO 9º. *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la HIDROELECTRICA DEL ALTO PORCE SAS ESP, procederá este Despacho a exonerarlo de responsabilidad.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la HIDROELÉCTRICA DEL ALTO PORCE S.A.S E.S.P, identificada con Nit. 900.466.775-4, a través de su representante legal, la Señora ALEXANDRA MARÍA GREIDINGER RESTREPO, del cargo formulado en el Auto con Radicado No. 112-0992 del 16 de septiembre de 2020, inexistencia del hecho investigado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

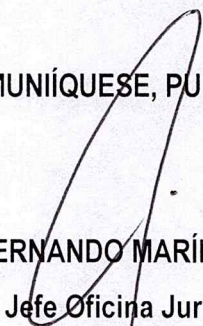
ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la empresa HIDROELÉCTRICA DEL ALTO PORCE S.A.S E.S.P, identificada con Nit. 900.466.775-4, a través de su Representante Legal, la Señora ALEXANDRA MARIA GREIDINGER RESTREPO.

En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 054403335504
Con copia a: 054401017674
Fecha: 23/02/2022
Proyectó: Leandro Garzón
Revisó: Sofía Zuluaga